

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque el titular del despacho tuvo compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. Adicionalmente le pongo en conocimiento que a través del correo electrónico del despacho, el 12 de enero de 2024, la dependiente del apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial; además el 02 de febrero de 2024, se radicó poder conferido por la parte demandada, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 1973431) A Despacho, 12 de febrero de 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00140 00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo al <b>2021-00059.</b>
<b>Demandante</b>	Marisol Ramírez Monsalve.
<b>Demandada</b>	Ana Elvira Navarro Miranda.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora - Resuelve gestión de notificación - Reconoce personería Fija costas - Requiere demandada.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0063.</b>

**Primero.** Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la dependiente del apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual indica “...Atendiendo a la solicitud del Despacho contenido en el Auto notificado el 9 de noviembre de 2023, procedo a dar cumplimiento en el sentido de adjuntar la certificación de notificación correspondiente que se hizo a la ejecutada del proceso ejecutivo con todos sus anexos y en los términos del juzgado...”.

**Segundo.** Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante, que si bien puede nombrar dependientes judiciales para los fines que considere pertinentes, es deber del apoderado, y no de sus dependientes, atender directamente los requerimientos del despacho. Por ende, quien debe presentar los memoriales, y atender los requerimientos dentro del proceso es el apoderado.

**Tercero.** En cuanto a la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante le realizó a la demandada, la misma no se podrá tener como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, por los motivos que se pasan a explicar.

- En el certificado expedido por la empresa de mensajería solo se certifica “...Correo electrónico entregado en servidor de destino...”, por lo que no se tiene evidencia siquiera sumaria de que la parte demandada hubiera emitido acuse de recibido, o se constató por otro medio el conocimiento del mensaje de datos, para la debida contabilización del los términos judiciales.
- No se indica de manera clara y correcta la forma en la que se entiende surtida la notificación, ya que se manifiesta “...dos (02) días hábiles siguientes al recibimiento...”, sin embargo, no ello no se compadece con lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- No se indica de manera clara y concreta desde cuando comenzarían a correr los términos judiciales de los que dispone para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la demandada.

Pese a lo anterior, no hay lugar a realizar nuevamente la gestión de notificación por lo que se pasará a explicar.

**Cuarto.** Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial que pretende representar a la demandada, por medio del cual aporta el poder a ella conferido y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**Quinto.** En vista de que la señora **Ana Elvira Navarro Miranda** le confiere poder a una profesional del derecho para la representación judicial, al tenor del inciso segundo (2°) del artículo 301 del C.G.P., se tendrá a la demandada como **notificada por conducta concluyente,** desde el día hábil en el que quede notificada por estados electrónicos esta providencia; por lo tanto, los términos de los que la parte demandada dispone para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción en el litigio comienzan a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto por estados electrónicos.

**Sexto.** Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Yeny Liliana Sierra Echeverri**, identificada con tarjeta profesional número 158.837 del C.S. de la J., para que represente a la demandada en los términos del poder a ella conferido. Aunque el poder fue conferido por la demandada a dos profesionales del derecho, no se hizo mención ni distinción de quien actuaría como apoderado principal y quien como suplente; y en vista de que dos profesionales del derecho no pueden actuar de manera simultánea en un mismo proceso representando a la misma parte, solo se reconoce personería a la apoderada que radicó el poder y la solicitud de terminación del proceso.

**Séptimo.** Según el mandamiento de pago librado, el crédito adeudado asciende a una suma, por concepto de condena en costas de otro proceso, de **un millón novecientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$1'987.500.00)**, más los intereses moratorios sobre dicho valor a la tasa del 6% anual (o al 0.5% mensual) desde el 10 de septiembre de 2022, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia que liquidó las costas del proceso. La parte demandada informa, y aporta evidencia, de la constitución de un título judicial el 13 de junio de 2023 por valor de **dos millones setenta y siete mil pesos (\$2'077.000.00)**. Por lo anterior, para el 13 de junio de 2023 cuando se realiza la consignación mencionada, el crédito estaba por capital **(\$1'987.500.00 (costas de otro proceso)**, más los intereses causados hasta el día de constitución del título por **\$90.431,25**; es decir, que el total del capital más los intereses causados hasta esa fecha, el 13/06/2023, ascendían a la suma total de **dos millones setenta y siete mil novecientos treinta y un pesos con veinticinco centavos (\$ 2'077.931,25).**

Por lo que con el monto del título judicial constituido por \$ **2'077.000,00**, no se cancela la totalidad de ordenado en el mandamiento de pago, hasta esa fecha, al faltarle la suma de **novecientos treinta y un pesos con veinticinco centavos (\$931,25)**; y por ende NO es posible ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación a esa fecha, con la sola consignación realizada el 13 de junio de 2023, por menor valor.

**Octavo.** Teniendo en cuenta que la parte demandada realizó la consignación de un valor que cubre la mayor parte del crédito cobrado, como se deriva de lo antes enunciado; estima esta agencia judicial pertinente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 440 del C.G. del P., para efectos de la posible declaratoria de cumplimiento de la obligación ejecutada, y de la eventual terminación del proceso por pago.

Para dichos efectos, se fijarán costas a cargo de la parte demandada en este trámite ejecutivo conexo, y en favor de la parte accionante, al tenor de lo consagrado en los artículos 361 a 366 del C.G.P.

Como parte de esas costas procesales a cargo de la parte demandada, y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, el equivalente al tres por ciento (3%) de la suma determinada en el auto que ordenare seguir adelante la ejecución, y que para este caso se entenderá como el monto que se habría adeudado por capital e intereses hasta el día en que se realizó la consignación mencionada al 13 de junio de 2023, a saber **\$2'077.931,25**); que multiplicado por el 3% referido, arroja una suma por concepto de agencias en derecho que integran las costas procesales, de **sesenta y dos mil trescientos treinta y ocho pesos con once centavos (\$62.338,11)**.

Teniendo en cuenta que no se reportan hasta el momento en este proceso ejecutivo conexo, por las partes accionante o accionada, costos, expensas y/u otros gastos procesales en razón de este trámite ejecutivo; se tendrá el valor antes fijado por agencias en derecho **(\$62.338,11)**, como la totalidad del valor de las costas procesales reconocidas en favor de la parte actora, y a cargo de la parte accionada en este ejecutivo conexo. Fijación de costas a la cual se le imparte aprobación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P.

**Noveno.** De conformidad con lo dispuesto en esta providencia en relación con la fijación de las costas procesales al amparo de los artículos 361 a 366 y 440 del C.G. del P., y del acuerdo antes referido; para los efectos de la solicitud de terminación por pago solicitada, se pone en conocimiento a la parte demandante la anterior fijación de costas, para los pronunciamientos que estime pertinentes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estados de este auto.

**Décimo.** A efectos de definir sobre la eventual viabilidad o no de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación elevada por la parte accionada, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 440 del estatuto procesal, como ya se indicó; **la parte accionada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, podrá efectuar el pago de las costas antes fijadas por valor de **\$62.338,11**, más el pago de los intereses causados hasta el 13 de junio de 2023, y aún no cubiertos con su consignación de esa fecha por valor de **\$ \$931,25**; lo que arroja un valor pendiente de **sesenta y tres mil doscientos sesenta y nueve pesos con treinta y seis centavos (\$63.269,36)**

Adicionalmente, la parte accionada deberá acreditar dicho pago al despacho, bien sea que se haga de manera directa a la parte demandante, y se acredite con el documento de pago respectivo; o mediante la consignación pertinente, en la cuenta del despacho en el Banco PARA ESTE PROCESO EJECUTIVO CONEXO, dentro del término antes indicado, mediante el título judicial respectivo.

**Décimo primero.** En el caso de que no se dé cumplimiento al pago o consignación antes referido por la parte demandada, en el término indicado, no se daría aplicabilidad a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 440 del C.G.P. para efectos de posible terminación del presente proceso por pago de la obligación desde el 13 de junio de 2023; y para efectos de una eventual terminación del proceso por pago, se tendría que realizar la solicitud pertinente bajo los parámetros del artículo 461 del mismo código, y acreditar el pago respectivo.

**Décimo segundo.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 022



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**